



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROYECTO APROBADO SEGÚN ACTA No. 100

Trámite: Acción de Tutela - Impugnación

Accionante:

Accionado: Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali y otros

Radicación: 76001-31-03-010-2023-00137-01-4365

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala la impugnación presentada por el juzgado accionado en el trámite de tutela referenciado, conocido en primera instancia por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1.- En síntesis, el señor _____, en su calidad de deudor dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta, considera que el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad y el Centro de Conciliación Justicia Alternativa han quebrantado su derecho fundamental «al debido proceso», habida cuenta que, respectivamente: (i) en auto del 11 de abril de 2023, el juzgador se «[abstuvo] de resolver la objeción presentada por el insolvente y deja sin efectos la actuaciones surtidas en la audiencia de incumplimiento del 22 de marzo de 2023» y (ii) en audiencia celebrada el pasado 31 de mayo, mediante la cual rehizo la actuación, el conciliador «[declaró] el fracaso de la negociación de deudas por el no pago de un gasto de administración», decisiones que tacha de irregulares.

Respecto de la primera deliberación, advierte que la dependencia judicial cometió protuberante desafuero, al desatender que, en la audiencia de incumplimiento que promovió «la acreedora Cooperativa Coopunidos» y, especialmente, cuando se hizo la «actualización de acreencias», no se habían amortizado debidamente los pagos al capital del «crédito hipotecario» en favor de Bancolombia S.A., razón por la que elevó objeción para que fuera reducido el «monto adeudado» y, superado ello, «continuar con la reforma del acuerdo», no obstante, el juez civil municipal, afirma, «no realizó lo de su competencia», esto es, «resolver de fondo el asunto», sino que, en forma por demás evasiva, desatendió el mandato de los artículos 560 y 556 del Código General del Proceso, bajo el argumento que el deudor no puede ejercer ese instrumento procesal, al estar, en su hermenéutica, reservado al acreedor.

En lo que concierne a la segunda resolutiva, indica que el conciliador incurrió en indebida aplicación de las normas sustanciales y procesales

que gobiernan el particular, con fundamento en que, si bien la persona jurídica acreedora que denunció el incumplimiento, por regla general, tendría derecho al recobro de la tarifa sufragada para realizar la citada audiencia, en los términos del «artículo 33 del Decreto 2677 de 2012», también lo es que la infracción al acuerdo de pago «fue parcial» y, en esa medida, «no se podía aplicar» la consecuencia jurídica de esa norma, por lo demás, no era el momento procesal oportuno para declarar que no se satisfizo el gasto de administración y, por ende, tener por fracasada la etapa de negociación de deudas, puesto que en la misma audiencia «apenas se está declarando [el] incumplimiento [del mencionado acuerdo]», sin que se le diera la oportunidad para que «se pronunciara sobre cómo iba a» asumir esa carga prestacional, concretamente, en la propuesta de «modificación o reforma» que presentaría, de cualquier manera, señala, el acreedor no probó que «repitió contra el deudor» y que, en consecuencia, haya sido renuente con el pago de la obligación, lo que, a su juicio, surge como «presupuesto procesal».

Por lo antes expuesto, acude a este ruego constitucional para que, en amparo de su prerrogativa fundamental, se dicten las medidas de restablecimiento frente a los supuestos de vulneración esbozados.

2.- El extremo pasivo de la contienda dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

2.1.- El Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali solicitó que se declarara improcedente el ruego tutelar, con fundamento en que no superaba la exigencia de subsidiariedad, por cuanto, en primer lugar, «el accionante no ejercitó los recursos ordinarios para atacar la referida determinación, adoptada mediante el citado auto del 24 de abril de 2023, dentro del trámite enviado para resolver una objeción», y, en segundo, apenas «el pasado viernes 2 de junio de 2023 se remitió por reparto el expediente (...) para que se defina si es procedente la apertura de la liquidación patrimonial», por lo que «se torna prematura» cualquier discusión sobre ese tópico.

2.2.- El representante del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, a su turno, señaló que el juzgado accionado, en su concepto, incurrió en varios defectos que habilitan la intervención constitucional, especialmente, cuando dejó sin efectos la actuación que aquel había adelantado y se abstuvo de tramitar la objeción formulada por el deudor, toda vez que, aduce, «[carecía] de competencia para ejercer un control de legalidad sobre [sus] actuaciones, considerando que no existe ninguna relación de jerarquía», igualmente, indica que tal decisión se fundó «en causales de nulidad procesal no taxativa», lo que, de paso, «injurió» su trabajo, pues realmente la omisión que echó de menos el juzgador (que se declarara o no el incumplimiento del acuerdo de pago) sí se había cumplido en la audiencia respectiva, y, por último, refiere que «dejó en indefinición» arbitrariamente el cuestionamiento del objetante.

2.3.- A su turno, Cooperativa Multiactiva Unidos «Coopunidos», por medio de apoderado judicial, hizo un recuento de lo sucedido en el

devenir procesal y, asimismo, refirió que, a despecho de lo expuesto por el promotor de este ruego, «el incumplimiento [sí] fue probado desde el día 23 de marzo de 2023», esto es, cuando se celebró la primera audiencia para tal cometido, por lo que «tuvo aproximadamente dos meses para pagar a Coopunidos el monto cancelado», espacio en el que, insiste, se requirió al deudor para que pagara lo respectivo, no obstante, «al no pagar ese gasto de administración», estima, «era procedente el fracaso del trámite», situación que, según alega, fue ratificada por los demás acreedores participantes.

2.4.- Banco Davivienda S.A., Banco Falabella S.A. y Bancolombia S.A., al unísono, solicitaron la desvinculación de este trámite constitucional, tras aducir que los hechos de la acción tuitiva no se dirigen en su contra y que, de cualquier manera, no detentan la competencia para resolver la problemática que aqueja al actor.

2.5.- Los demás sujetos procesales, pese a su notificación oportuna y eficaz, permanecieron silentes.

3.- El Juzgado Décimo Civil del Circuito adscrito a esta territorialidad, en fallo del 15 de junio del año corriente, concedió el ruego superior en lo que respecta a la actuación del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, por lo que, en consecuencia, ordenó a esa dependencia «que deje sin efectos el auto No. 795 del 24 de abril de 2023 (...) y todo lo que se derive del mismo, a fin de que (...) se pronuncie de fondo sobre la objeción presentada por el deudor», con fundamento en que, al anonadar una parte del trámite adelantado por el conciliador, a su juicio, no atendió «en debida forma lo dispuesto en el artículo 132» del Código General del Proceso, en vista de que «no se fundó en una causal de nulidad de las establecidas en el artículo 133» *ibidem*. Sin embargo, negó la súplica en lo que atañe al Centro de Conciliación Justicia Alternativa, afincándose en que su forma de impartir el proceso de insolvencia se encuentra conforme a las disposiciones sustantivas y adjetivas, así como a las reglas jurisprudenciales que regulan el caso concreto.

4.- En disidencia con lo anterior, el Juez Veinticinco Civil Municipal de Cali acudió a la impugnación y, abogando por su revocatoria, sostuvo que la orden de protección emanada de la jueza constitucional es jurídicamente de dispendioso cumplimiento, en tanto que, en su parecer, es contradictorio resolver «de un lado, una objeción formulada en la reforma del acuerdo y, de otro, el inicio del proceso liquidatorio del insolvente», etapa última en la que, estima, ya no hay lugar a resolver cuestión referente al acuerdo de pago, entonces, «no encuentra claro cuál de los dos pronunciamiento debe atender, pues, [insiste], si se acata uno no es viable atender el otro»; de igual manera, recabó en la falta de subsidiariedad de la acción de tutela; y, finalmente, consultó que se estableciera «el alcance del control de legalidad que deben realizar los jueces cuando el mismo versa sobre los trámite[s] de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelantan ante entidades que no ostentan la condición de administradores de justicia» y fije posición

«sobre la aplicación del artículo 549 del C.G.P. a los asuntos en los cuales ya se ha celebrado un acuerdo».

III. CONSIDERACIONES

1.- Este cuerpo colegiado es competente para conocer de la impugnación del fallo de tutela con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración de la Sala estriba en determinar si realmente existen acciones u omisiones por parte del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali que resulten conculcadoras del derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor

3.- La Carta Política de 1991, albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

Sin embargo, la acción de tutela no puede ser utilizada al talante y conveniencia de todos los coasociados para tratar de debatir cualquier situación que los afecte, tal como lo contempla el artículo 86 Superior, esta solo ha sido instituida para salvaguardar los derechos fundamentales, por lo que es imperioso para quien pretenda acudir a ella, demostrar que la acción u omisión de la autoridad pública o del particular genera una vulneración real o potencial de derechos constitucionales de rango fundamental¹.

De tal manera la vulneración de derechos fundamentales debe estar concatenada a la acción u omisión de la autoridad pública o el particular, que, de no estarlo, la acción de tutela pierde su finalidad y deberá ser desestimada.

En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones²; pues únicamente en aquellos casos donde sea evidente el estado de indefensión en que se encuentra el peticionario se ha contemplado por vía jurisprudencial la posibilidad de invertir la carga de la prueba a favor de aquél.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-579 de 1997, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

² Corte Constitucional, Sentencia T-153 de 2011, M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Acción de Tutela - Impugnación
Cuentas Vs. Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali y otros
Radicación: 76001-31-03-010-2023-00137-01-4365

4.- Descendiendo al asunto *sub examine*, se advierte que, en estricto rigor jurídico, el argumento de impugnación frente a la decisión de instancia se concita a que, a juicio del funcionario judicial destinatario de la orden de restablecimiento, no hay lugar a pronunciarse respecto de «una objeción formulada en la reforma del acuerdo», entre tanto, ya se declaró fracasada la negociación del mismo y, por ello, se encuentra pendiente de resolver sobre la apertura de la liquidación patrimonial, de otro modo, ese direccionamiento resultaría «contradictorio», además, con todo, que la justicia constitucional estaba vedada para analizar de fondo el auto por medio del cual realizó control de legalidad y se abstuvo de tramitar la objeción izada por el deudor, supuestamente, porque no supera el examen de subsidiariedad.

4.1.- Líminarmente es necesario destacar que, a primera vista, la actuación del operador adscrito al Centro de Conciliación Justicia Alternativa está ajustada a derecho, en tanto que, en desarrollo del procedimiento de negociación de deudas, esto es, mientras estaba realizando la audiencia de incumplimiento y eventual reforma del 31 de mayo de 2023, advirtió que el deudor no había reembolsado la tarifa, considerada como gasto de administración, que sufragó Cooperativa Multiactiva Unidos «Coopunidos» con el fin de que se diera trámite al informe de que no se había dado cabal cumplimiento al acuerdo de pago, en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso y el artículo 33 del Decreto 2677 de 2012³, pese a que, desde el 22 de marzo de 2023, ya se había establecido que el insolvente incumplió el convenio y que debía actuar en conformidad, por lo que, en aplicación del artículo 549 de la citada normatividad adjetiva, declaró el fracaso de esa etapa inicial y, en consecuencia, remitió las diligencias al juez civil para que diera apertura a la liquidación patrimonial.

Por lo demás, no se manifestó disconformidad alguna contra la decisión de la jueza *a quo* sobre ese punto, presumiéndose así que las partes y los intervenientes están de acuerdo con ella, sin que, entonces, haya necesidad de profundizar sobre esta temática.

4.2.- Superado lo anterior, importa memorar que el proceso está compuesto por una sucesión ordenada de actos judiciales, claro está, tendientes a proferir decisión de fondo que solucione la problemática entregada a la jurisdicción, en tal sentir, por razones de orden y de método, así como por lógica elemental, el funcionario a cargo debe agotar correcta y organizadamente cada etapa procesal y luego avanzar a la siguiente, sin perjuicio de realizar control de legalidad para sanear o corregir los yerros en que se hubiese incurrido.

La H. Corte Constitucional, a propósito, al analizar la importancia de las etapas procesales, pregonó que:

“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su

³ En desarrollo del artículo 536 del Código General del Proceso.

continuidad, «al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia»⁴.

Memórese que, a la luz del debido proceso y en orden a conjurar un defecto procedural, el director del proceso está compelido a actuar dentro del trámite legalmente establecido y acatar la normatividad aplicable, lo que implica que no debe omitir las etapas del proceso, que está llamado a impartir el trámite judicial de manera ágil y sin dilaciones injustificadas, y que no debe limitar irrazonablemente los derechos de defensa y contradicción de los sujetos procesales⁵.

4.3.- Ya entrando en materia, el Código General del Proceso, precisamente, en el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero, consagró el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, en orden a que el deudor pudiese «negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias», «convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores» o «liquidar su patrimonio»⁶, sin perjuicio de otros intereses públicos que persigue el proceso concursal, previéndose tres procedimientos básicos: (i) «negociación de deudas»⁷, (ii) «convalidación del acuerdo privado»⁸ y «liquidación patrimonial»⁹, último que procede por fracaso de los dos primeros.

No sobra mencionar que en las primeras fases se busca concertar con los acreedores una solución a la cesación de pagos en que se encuentra el deudor insolvente, por el contrario, en la última se persigue la liquidación pronta y ordenada del patrimonio del deudor, buscando la satisfacción inmediata de los créditos insoluto. En ese orden, no es posible intentar la negociación y, al mismo tiempo, la liquidación.

4.4.- En este caso, se itera, se adelantó el procedimiento de negociación de deudas que elevó el señor ~~Nombre del Deudor~~, en el que, justamente, el 17 de noviembre de 2022 se llegó a un acuerdo de pago con los acreedores¹⁰, mismo que tiempo después, fue objeto de denuncia por incumplimiento por parte de Cooperativa Multiactiva Unidos «Coopunidos»¹¹, situación que motivó a realizar, en una primera ocasión,

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-012 de 2002, M. P. Dr. Jaime Araújo Rentería.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-061 de 2018, M. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ Código General del Proceso, Artículo 531.

⁷ Código General del Proceso, Artículos 538 y siguientes.

⁸ Código General del Proceso, Artículo 562.

⁹ Código General del Proceso, Artículos 563 y siguientes.

¹⁰ Expediente Rad. 025-2023-00435, Archivo «001EscritoDemandado.pdf», Págs. No. 208 y 209.

¹¹ Expediente Rad. 025-2023-00435, Archivo «001EscritoDemandado.pdf», Págs. No. 226 a 229.

la audiencia de incumplimiento y posterior reforma al acuerdo¹², en la cual el deudor formuló una objeción, luego, tras la referida devolución del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali¹³ y la insistencia de la solicitante¹⁴, se llevó a cabo, por segunda ocasión, la mencionada audiencia, en la que, esta vez, el conciliador estimó que el deudor no satisfizo el gasto de administración por concepto de reembolso de la tarifa respectiva, por lo que, consiguientemente, declaró fracasado el procedimiento de negociación de deudas¹⁵.

Entonces, como quiera que ya perdió vigencia el procedimiento inicial, sin que la declaratoria anterior haya sido objeto de reparo, el juez no estaría obligado a recabar en torno a la negociación de deudas y, especialmente, sobre el acuerdo de pago incumplido y que debía ser objeto de reforma, al margen de que indague si se concurren o no algunos de los eventos en que se da apertura al trámite liquidatorio, siendo estos: (i) «por fracaso de la negociación del acuerdo de pago», (ii) «como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación» y (iii) «por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560».

Un itinerario procesal distinto, como es apenas obvio, dilapidaría el principio de preclusión, según el cual, «los actos procesales han de cumplirse en una determinada etapa del proceso»¹⁶, creando inseguridad y caos jurídico, es decir, por revivir trámites que legalmente fueron concluidos, sin echar de menos el derroche de jurisdicción que tal direccionamiento perpetraría, de modo que, si ya precluyó la etapa de negociación y se abrió paso a la etapa liquidatoria, no es posible retrotraerse a alguna actuación de la primera.

No obstante, claro está, de encontrar el operador judicial que no acaece alguna de las hipótesis legales, con base en argumentos sólidos, producto de una juiciosa labor hermenéutica, podrá abstenerse de dar apertura al trámite de liquidación y regresar las diligencias al centro de conciliación para lo pertinente, donde el interesado, en forma tempestiva, podría exponer la inconformidad aquí presentada.

4.5.- Por tanto, comporta una contradicción dialéctica insalvable de la jueza *a quo* que disponga al juez accionado resolver sobre una objeción formulada por la cuantía de un crédito y, en efecto, prohíje el fracaso de la negociación de deudas para que se pronuncie sobre la apertura de la liquidación patrimonial, debido a que, valga reiterar, persiguen fines totalmente opuestos.

4.6.- Podría decirse que, adicionalmente, la pretensión encauzada frente al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali no surtiría efecto alguno

¹² Expediente Rad. 025-2023-00435, Archivo «001EscritoDemanda.pdf», Págs. No. 240 y 241.

¹³ Expediente Rad. 025-2023-00435, Archivo «001EscritoDemanda.pdf», Págs. No. 287 a 291.

¹⁴ Expediente Rad. 025-2023-00435, Archivo «001EscritoDemanda.pdf», Págs. No. 274 y 275.

¹⁵ Expediente Rad. 025-2023-00435, Archivo «001EscritoDemanda.pdf», Págs. No. 314 y 315.

¹⁶ Corte Constitucional, Auto 235 de 2002, M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

y caería en total vacío, por cuanto se evidencia una sustracción de materia en la instancia en que ya se encuentra el asunto revisado, donde la inconformidad no es actual, por ese sendero la acción tutelar carecería de interés jurídico.

Sobre el punto, H. la Corte Constitucional, ha indicado que:

"[La] decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional. Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. (...) En dichas hipótesis la correspondiente decisión sería inoficiosa en cuanto no habría de producir efecto alguno"¹⁷.

5.- Por último, el pretor accionado eleva consultas a este Tribunal Superior, concernidas a que se estableciera «el alcance del control de legalidad que deben realizar los jueces cuando el mismo versa sobre los trámite[s] de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelantan ante entidades que no ostentan la condición de administradores de justicia», así como «sobre la aplicación del artículo 549 del C.G.P. a los asuntos en los cuales ya se ha celebrado un acuerdo».

Empero, este pedimento está condenado fracaso, por la simple razón de que la acción de tutela, como ha sido reiterado ampliamente por la jurisprudencia nacional, está diseñada únicamente para la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, sin que pueda desnaturalizarse el uso de la misma para resolver cualquier inquietud acerca de cómo puede abordarse un caso singular, puesto que, tal labor hermenéutica, en línea de principio, le corresponde al juez del conocimiento bajo los principios de autonomía e independencia judicial, que deben ser irrestrictamente observados y protegidos.

Cabe precisar, además, que la función jurisdiccional no se ejercita de manera general o abstracta, sino que se provee caso por caso (*res inter allios acta*). En efecto, el Tribunal Superior es un órgano jurisdiccional, que no consultivo, cuyas competencias están asignadas por la Constitución Política, la Ley y los reglamentos correspondientes, donde no se atribuye la de absolver consultas o rendir conceptos jurídicos como el que le interesa al juez impugnante. La colegiatura debe guardar respeto a las competencias ya establecidas, así como a las garantías de autonomía e independencia judicial de cada juez, como se itera, aun cuando se funja como superior funcional de él. Así que lo que consideremos o

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T- 033 de 1994. M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Acción de Tutela - Impugnación
Vs. Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali y otros
Radicación: 76001-31-03-010-2023-00137-01-4365

resolvamos tiene efectos *inter partes* y obedece al criterio particular de la Sala y atendida la singularidad de la contienda.

Y es que, realmente, quien tiene la potestad de interpretar la ley con autoridad, en forma vinculante y general para todos sus destinatarios, es el Congreso de la República, según voces del numeral 1º del artículo 150 de la Constitución Política, por medio de leyes denominadas interpretativas o de interpretación auténtica, luego, el Tribunal Superior no puede arrogarse dicha función que le es totalmente ajena.

6.- Así las cosas, se abren paso los argumentos impugnativos del juez accionado, por lo tanto, se impondrá la revocatoria de los numerales primero y segundo de la decisión de primer grado jurisdiccional para, en su lugar, negar la salvaguarda. En lo demás, se confirmará. Igualmente, se denegarán las consultas elevadas.

En razón y mérito de lo expuesto, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Civil de Decisión, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales 1º y 2º del fallo impugnado, para, en su lugar, **NEGAR** la acción de tutela propuesta por el señor

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás.

TERCERO: NEGAR las consultas elevadas por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali ante este Tribunal Superior, por lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Si no fuere impugnada, **ENVIAR** el expediente, en su debida oportunidad, a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados

HOMERO MORA INSUASTY

HERNANDO RODRÍGUEZ MESA

Acción de Tutela - Impugnación
Vs. Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali y otros
Radicación: 76001-31-03-010-2023-00137-01-4365

CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ
(Ausencia justificada)

